

I. EXPEDIENTE D-11153 - SENTENCIA C-358/16 (Julio 7)
M.P. María Victoria Calle Correa

1. Normas acusadas

CÓDIGO CIVIL: art. 113 (definición de matrimonio), 115 (constitución y perfección del matrimonio), 116 (capacidad para contraer matrimonio), 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124, 125, (matrimonio de personas menores de edad, permiso, consecuencias de contraer matrimonio sin este consentimiento), 136 (matrimonio en inminente peligro de muerte), 138 (consentimiento), 140, 141, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151 (nulidad del matrimonio), 152, 154, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164 (divorcio), 165, 166, 167, 168 (separación de cuerpos), 169 170 171, 172 (segundo matrimonio), 176, 177, 178, 179, 180, 181, 194 (obligaciones y derechos entre los cónyuges), 197, 198, 199, 200, 201, 203, 205, 206, 207 (separación de bienes).

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados en la presente sentencia, el artículo 113 del Código Civil e **INHIBIRSE** de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con los artículos 115, 116, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 136, 138, 140, 141, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169 170 171, 172, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 194, 197, 198, 199, 200, 201, 203, 205, 206, 207 del Código Civil; 13, 14, 17 y 18 de la Ley 57 de 1887; 5 de la Ley 28 de 1932; 1º de la Ley 266 de 1983: 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 16 del decreto 2820 de 1974; 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley 1ª de 1976; 1, 2, 3, 6, 7 y 8 del Decreto 2668 de 1988; 1º de la Ley 57 de 1990; 1, 3, 4, 5, 6, 10 y 11 de la Ley 25 de 1992 y el artículo 34 de la Ley 962 de 2005, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte debía resolver en esta oportunidad, si el legislador desconoce la reserva constitucional de ley estatutaria (art. 152 C.Po.), al no haber tramitado según las reglas propias del procedimiento legislativo de esta categoría de leyes, la institución del matrimonio que, a juicio del demandante, es un derecho de carácter fundamental (art. 42 C.Po.). De manera previa, la corporación encontró que el pronunciamiento debía limitarse al artículo 113 del Código Civil, que define el contrato matrimonial, toda vez que respecto de los demás artículos demandados no se cumplía con la carga requerida para sustentar las razones por las cuales cada uno de estas normas ordinarias cuestionadas requerían del trámite de una ley estatutaria, por lo cual, la Corte se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con estas disposiciones.

El análisis de constitucionalidad partió del reconocimiento constitucional del carácter fundamental de la institución jurídica del matrimonio, con la precisión acerca de que el derecho es a "contraer matrimonio" y no a la figura del matrimonio en sí misma considerada. Es decir,

según lo que ha determinado la jurisprudencia (sentencia C-507/04), existe un derecho constitucional fundamental a contraer matrimonio, como una opción para conformar una familia, pero no un derecho fundamental al matrimonio en un sentido amplio y general. De igual modo, de conformidad con el artículo 42 superior, reafirmó que la regulación del matrimonio le compete al *legislador civil*, en desarrollo del principio democrático, salvo sus elementos constitucionales derivados de la misma Carta Política o del bloque de constitucionalidad, que no pueden ser modificados por el Congreso. Así por ejemplo, la igual protección del matrimonio debe darse sin importar el sexo, la orientación sexual de las personas y con respeto a su dignidad.

En cuanto al artículo 113 del Código Civil, que se ocupa de definir el matrimonio y de establecer de manera determinante qué personas pueden celebrarlo, la Corte señaló que era evidente que la norma regula elementos definitorios y estructurales del derecho fundamental a "contraer matrimonio" reconocido en el orden constitucional vigente. Por tanto este tipo de disposición hoy, bajo la vigencia de Constitución de 1991 debe ser objeto de regulación mediante ley estatutaria. Sin embargo, de acuerdo con la regla según la cual, la validez procesal constitucional de los actos normativos se debe analizar de acuerdo con la reglas vigentes al momento de expedición del acto concluyó, estableció que no era posible exigir que el artículo 113 del Código Civil, norma expedida más de un siglo antes que la Constitución de 1991, cumpliera las nuevas exigencias de procedimiento legislativo que esta Carta Política prescribe a propósito de las leyes estatutarias. Por consiguiente, no le era aplicable el trámite establecido para las leyes estatutarias, de modo que el artículo 113 fue declarado exequible, frente al cargo analizado.